



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-441-SPA-355

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1293

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 ENE 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-441-SPA-355 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a:

(...) La Torre Mapfre tiene dos plantas (al parecer son generadoras de luz), están encendidas las 24 horas del día y los 7 días de la semana, nunca las apagan. Provocan un ruido ensordecedor que en lo personal está mermando mi salud, no se puede ni dormir y por si fuera poco también emiten contaminantes al medio ambiente, no se puede ni abrir la ventana porque pica la garganta y los ojos. (...) la planta que hace mayor ruido es la que se ubica justo a un lado, deberían de vigilar por su salud como empleadores responsables. (...) es injusto que el día que se realiza la medición estén avisados y entonces ellos mañosamente apaguen la planta que está provocando el mayor ruido y la contaminación, y solo dejen la de menor ruido, debería de realizarse una medición sin previo aviso para ambas partes, pues es lo justo y el resultado sería verdadero (...) la otra se usaba en horarios permitidos de lunes a viernes, y después otra vez se encendieron ambas, se volvieron a rebasar los horarios pues funcionan 24 por 7 y ahora además contaminan ambientalmente, esto es un ciclo de nunca acabar, deberían de multar a los reincidentes (...) son unas plantas de energía eléctrica del edificio conocido como Torre Mapfre, que se encuentra en Paseo de la Reforma No. 243, esquina Río Amazonas en la Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc(...) Una de las plantas se ubica al costado del acceso del estacionamiento de la Torre Mapfre, ubicada sobre Río Amazonas, cabe mencionar que esta planta es la más ruidosa y ahora también emite gases contaminantes por la quema del combustible que se usa para hacerla funcionar. La otra planta se ubica en la parte de atrás de la Torre Mapfre. Ambas plantas están funcionando las 24 horas del día, los 7 días de la semana con la misma intensidad, no hay horarios donde el ruido sea más fuerte o menor, siempre se escucha igual (...) Desde que comenzó la pandemia, en marzo de 2020 las plantas no se han apagado para nada, ni un solo día, ni una sola hora, ni un solo minuto, ni un solo segundo. El ruido es ensordecedor, insoportable para dormir y esto en lo particular está mermando mi salud, todos los días tengo un fuerte dolor de cabeza y no puedo dormir bien. A pesar de tener las ventanas cerradas del departamento donde habito, el ruido se sigue escuchando. (...) No estoy segura pero al parecer es diesel lo que ocupan y queman esas plantas. Desconozco si existe una ley o un reglamento que indique hasta cuantos decibeles está permitido que una empresa emita y a partir de cuantos decibeles afecta la salud, ojalá ustedes me pudiera compartir esa información y también decirme los horarios y días en que de acuerdo a la ley está permitido que estén en funcionamiento este tipo de plantas en zonas habitacionales (...).



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-441-SPA-355

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

1293

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera generadas por las plantas de energía eléctrica de la Torre Mapfre, ubicada en Paseo de la Reforma número 243, esquina con calle Río Amazonas, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México (vigente al momento en que se presentó la denuncia), señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera y de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de contaminantes a la atmósfera y ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llamó al número telefónico proporcionado por la persona denunciante, con el objetivo de agendar una cita a efecto de llevar a cabo el estudio de las emisiones sonoras previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-201, correspondiente; sin embargo, nadie atendió las llamas.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informar si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, horario y día de la semana en que personal adscrito a esta entidad pudiera constituirse en su domicilio a efecto de llevar a cabo el estudio de las emisiones sonoras previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-201, correspondiente; sin embargo, no aportó dicha información.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-441-SPA-355

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1293

-2025

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al no atenderse el requerimiento solicitado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llamó al número telefónico proporcionado por la persona denunciante, con el objetivo de agendar una cita a efecto de llevar a cabo el estudio de las emisiones sonoras previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-201, correspondiente; sin embargo, nadie atendió las llamas.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informará si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, horario y día de la semana en que personal adscrito a esta entidad pudiera constituirse en su domicilio a efecto de llevar a cabo el estudio de las emisiones sonoras previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-201, correspondiente; sin embargo, no aportó dicha información.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

KCH/JMNG  
Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-441-SPA-355

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2025